



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N°: 11001333502420120012801
Demandante: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Aprobación de conciliación.

De conformidad con en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a esta Sala le correspondió el proceso sobre la aprobación de la conciliación entre OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lograda en la audiencia celebrada el día 4 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, a través de apoderada, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución N°. 6047 del 24 de noviembre de 2011, proferida por la DEAJ, por medio de cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, negó reajustar y pagar retroactivamente, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de todos los ingresos laborales totales con

carácter permanente devengados por los congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, profirió sentencia el 24 de noviembre de 2021, el cual se declaró la nulidad de la Resolución N°. 6047 de 24 de noviembre de 2011, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no accedió a la petición de la demandante del pago los ingresos laborales totales con carácter permanente devengados por los congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho se ordenó:

“Segundo: Declarar la nulidad de la Resolución No 6047 del 24 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar a la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a reajustar y pagar retroactivamente a la demandante Olga Melida Valle De La Hoz, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 42.485.193, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del 20 de septiembre de 2010, y hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, en su calidad de Consejera de Estado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.”

Este Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en segunda instancia, el recurso de la apelación interpuesto por la Rama Judicial contra aquella sentencia.

Por medio de auto de fecha 9 de noviembre del 2022, se admitió el mencionado recurso y por economía procesal, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentarán por escrito sus alegatos de conclusión. Ahora, en el transcurso de lo requerido la Rama Judicial indicó que le asistía ánimo de conciliatorio fijando fecha de audiencia de conciliación el 4 de mayo de 2023.

2. La Conciliación.

En desarrollo de la audiencia de conciliación, el día 4 de noviembre de 2020, entre la demandante y demandada se logró conciliación (fl.146) que consistió en el pago a favor de OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$131.249.824), en los siguientes términos;

2.1. Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido así: el 20 de septiembre de 2010 al 17 de noviembre de 2010, del 20 de noviembre de 2011 al 13 de octubre de 2014 y del 15 de octubre de 2014 al 13 de abril de 2016. (Ausentismos - licencias no remunerada, los días 18 y 19 de noviembre de 2020 y el día 14 de octubre de 2014).

2.2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptando mediante Resolución N° 0302 del 22 de febrero de 2022). Al realizar la liquidación correspondiente se realizará los descuentos de ley.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena - en caso del

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: en este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° 6047 de 24 de noviembre de 2011, notificada el 5 de diciembre del mismo año, la solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 19 de diciembre del 2011, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: en cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, debidamente facultada por el poder especial conferido por el Director Administrativo (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene la representación de la Rama Judicial, y la convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderada a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, así como la apoderada de la convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: en relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada no supera el monto estimado por la convocante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: en el expediente está acreditado que la Nación – Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se apotó, además, que la convocada efectivamente sí ejerció el cargo de Consejera de Estado; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado mediante la resolución N° 6047 de 24 de noviembre de 2011, así mismo, están acreditados los ingresos y retenciones de aquella, por lo que se considera que a ésta sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con Olga Mélida Valle De La Hoz, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la convocada y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se llegó a un acuerdo por la suma de \$131'249.824 (fls.135 a 137), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$131.249.824, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de sus apoderados, el día 4 de mayo de 2023, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle aquella la cantidad de ciento treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro cinco pesos m/cte (\$131'249.824), lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos pedidos por la entidad; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Exp. No. 2012 – 00128-00
Demandante: Olga Mélida Valle De La Hoz
Demandado: La Nación – Rama Judicial

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocada las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la convocada el remanente a que hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de mayo de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado impedido

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Exp. No. 2012 - 00128-00
Demandante: Olga Mélida Valle De La Hoz
Demandado: La Nación - Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Doctor
Luis Eduardo Pineda Palomino
Magistrado Sala Transitoria**

E. S. D.

Encontrándose el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz contra la Nación - Rama Judicial, radicado bajo el Nro. 11001333502420120012801 ante su Despacho para el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en segunda instancia, el suscrito magistrado observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso y con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad íntima con la demandante, con la cual además, he laborado en anteriores oportunidades, por lo que me declaro impedido para intervenir en el trámite de este asunto.

Atentamente,

(Firma digital)

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
MAGISTRADO**